TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2448/2024

PARTE ACTORA:
ELIMINADO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **determina la validez** de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-ELIMINADO /2024 y **modifica** la resolución emitida en el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO /2024, para quedar en los términos de la presente sentencia, estableciendo la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por las actoras.

Í N D I C E

G L O S A R I O 2
A N T E C E D E N T E S 3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S 7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia 7
SEGUNDA. Perspectiva de género.....8

TERCERA. Precisión de los actos impugnados.....10
CUARTA. Requisitos de procedencia 10
QUINTA. Planteamiento del caso 12
SEXTA. Estudio de fondo.....12
6.1. Síntesis de la Resolución del PES 12
6.2. Síntesis de agravios 17
6.3. Forma en que serán estudiados los agravios.....18
6.4. Estudio de los agravios.....19
6.4.1. Notificación de la Resolución del JDC 19
6.4.2. Posibles vulneraciones procesales relacionadas con el escrito de alegatos que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos del PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024) 23
6.4.3. Acreditación de los hechos denunciados en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024).....26
Contexto.....26
Agravio de las actoras 29
Decisión de esta Sala Regional sobre la acreditación de los hechos en el PES 30
6.4.4. Configuración de las conductas posiblemente constitutivas de VPMRG en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024).....49
R E S U E L V E 63

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) competencia de esta Sala Regional
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de ELIMINADO, Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador

Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[1]
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución del JDC	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-ELIMINADO/2024, el 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Resolución del PES	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024, el 8 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Denuncia. El 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) las actoras -quienes en ese momento eran integrantes de la Junta Auxiliar- denunciaron diversos hechos que podrían constituir VPMRG cometidos por el entonces presidente de dicha junta[2].

1.2. Medidas cautelares. Una vez admitida la denuncia, el 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)[3] la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEP otorgó medidas cautelares (consistentes -en esencia- en que el denunciado se abstuviera

---

[1] Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

[2] Denuncia visible en las hojas 14 a 28 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

[3] En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

de realizar conductas enfocadas a invisibilizar las actividades de las denunciantes y de impedirles el acceso a las instalaciones de la Junta Auxiliar, así como que atendiera y tramitara sus solicitudes) y de protección a las actoras (consistentes -en esencia- en ordenar al denunciado que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que pudiera causar un daño físico, psicológico y económico contra las denunciantes, actos de hostigamiento, acoso o molestia, así como que se gestionaran las medidas necesarias para establecer un canal directo de comunicación con la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, entre otra medida preventiva)[4].

1.3. Remisión al Tribunal Local. Concluida la etapa de investigación, fue remitido el expediente al Tribunal Local, en donde se integró el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024[5].

1.4. Escisión. El 1° (primero) de marzo el Tribunal Local -mediante acuerdo plenario- escindió diversos hechos de la denuncia para que fueran conocidos a través de un Juicio de la Ciudadanía Local[6].

El Tribunal Local determinó que serían materia del Juicio de la Ciudadanía Local los hechos relacionados con un menoscabo al derecho de ejercicio del cargo de las actoras, siguientes:

[1] Negativa por parte del presidente de la Junta Auxiliar de agregar los puntos a tratar -propuestos por las denunciantes- al orden del día para su discusión.

[4] Resolución visible en las hojas 1017 a 1049 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[5] Acuerdo de integración visible en la hoja 1096 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[6] Acuerdo plenario visible en las hojas 1104 a 1112 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

[2] Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirles leer el acta de sesión previamente elaborada.

[3] Limitar e invisibilizar las facultades de una de las actoras como integrante de "ELIMINADO", negándole las solicitudes que presentaba, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral de temas y proyectos de interés, sin exponerlos en sesión de trabajo.

[4] Omisión de respuesta a la solicitud de informes respecto al desglose de las ministraciones y recursos del programa "contigo y sin rumbo 2023" (dos mil veintitrés), y del origen y destino de los recursos de la Junta Auxiliar.

[5] Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal.

[6] Impedimento de acceso a las actoras a las oficinas de la Junta Auxiliar por orden del presidente.

[7] El presidente de la Junta Auxiliar "ejerce violencia económica y patrimonial al no pagarles el salario adecuado de tres meses".

[8] Negativa de otorgar las herramientas necesarias para poder ejercer su cargo, como viáticos constancias y condonaciones de servicios.

Con la precisión de que en el PES (con el que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024) se analizarían también los agravios restantes -materia de la denuncia- una vez emitida la Resolución del JDC, ya que era importante allegarse de la información y elementos del Juicio de la Ciudadanía Local para poder resolver ese procedimiento; siendo los siguientes:

[1] Ofensas a las actoras por parte del presidente de la Junta Auxiliar en las sesiones de trabajo.

[2] Agresiones verbales, ofensas y violencia por parte del presidente de la Junta Auxiliar.

[3] Acoso y hostigamiento por parte del presidente de la Junta Auxiliar y de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

1.5. Resolución del PES. El 8 (ocho) de noviembre el Tribunal Local declaró la inexistencia de la VPMRG denunciada por las actoras y -en consecuencia- revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas[7].

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Integración. Derivado de la escisión de la denuncia que presentaron las actoras, en el Tribunal Local se integró el juicio TEEP-JDC-ELIMINADO/2024 (en que fueron analizados los hechos referidos previamente)[8].

2.2. Resolución del JDC. El 26 (veintiséis) de julio el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer diversos hechos, sobreseyó respecto de la falta de pago de remuneraciones, declaró parcialmente fundados algunos de los agravios (relacionados con que las convocatorias a sesiones no reunían los requisitos para tal efecto, ya que durante 2022 [dos mil veintidós] y 2023 [dos mil veintitrés] no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de cabildo ni contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión) e infundados el resto[9].

3. Juicio de la Ciudadanía Federal

[7] Resolución visible en las hojas 1130 a 1157 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[8] Acuerdo de turno visible en las hojas 738 a 739 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.
[9] Resolución visible en las hojas 1122 a 1141 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.

3.1. Demanda y turno. El 15 (quince) de noviembre las actoras presentaron demanda[10] ante el Tribunal Local para convertir la Resolución del PES4[11]; y una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JDC-2448/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. El 22 (veintidós) de noviembre la magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación; luego realizó diversos requerimientos, el 13 (trece) de diciembre admitió el juicio y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, al ser promovido por personas ciudadanas que se ostentan como entonces integrantes de la Junta Auxiliar, para controvertir -entre otra- una resolución del Tribunal Local, en que declaró la inexistencia de VPMRG denunciada por las actoras y -en consecuencia- revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[12]:** artículos 164, 166-III.c), 173.1, 176-IV.b) y 176-IV.e).

---

[10] Demanda visible en las hojas 4 a 18 del cuaderno principal de este juicio.
[11] Además, en el apartado de la demanda relativo al "ACTO QUE SE COMBATE" las actoras señalaron que también controvertían "la falta de notificación de la resolución [del JDC]".
[12] Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**, **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES** y **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho),

- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), 80.1.h) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

Para el estudio de esta controversia la Sala Regional usará perspectiva de género[13], dado que el asunto está relacionado con una denuncia de hechos que podrían constituir VPMRG contra las actoras.

Este estudio[14] se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales[15] y convencionales[16] que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos[17].

---

página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614, con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

[13] De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

[14] Este apartado es similar al contenido en las sentencias de los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCM-JDC-312/2023, SCM-JDC-395/2023, SCM-JRC-108/2024, SCM-JDC-2230 y acumulado, entre otros.

[15] Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución General.

[16] Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[17] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Ver "Caso

En ese sentido, la Sala Regional resolverá este caso considerando los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[18].

Además, esta sala considerará que la Suprema Corte emitió el Protocolo, en que dice que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[19].

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente

---

Duque *Vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

[18] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

[19] Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

al género de alguna de las partes ni que deje de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa[20], así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables. Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados

Las actoras presentaron la demanda de este juicio para controvertir la Resolución del PES, pero adicionalmente -en el apartado de la demanda relativo al "ACTO QUE SE COMBATE"- también señaló que controvertían "la falta de notificación de la resolución [del JDC]"[21].

En atención a lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[22], esta Sala Regional **tiene como actos impugnados** en este juicio los siguientes:

[a] la Resolución del PES, y

[b] la notificación de la Resolución del JDC.

---

[20] Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

[21] Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de la Sala Regional en el acuerdo de 13 (trece) de diciembre.

[22] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos para su procedencia, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. Las actoras presentaron su demanda por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles para tal efecto, pues la Resolución del PES fue notificada a las actoras el 11 (once) de noviembre[23], y la demanda fue presentada el 15 (quince) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Por otra parte, toda vez que está cuestionada la falta de notificación de la Resolución del JDC, tal cuestión no debe estudiarse como parte de los requisitos de procedencia de este juicio, sino en el apartado de fondo del asunto, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio[24].

4.3. Legitimación e interés jurídico. El requisito está cumplido porque acuden 2 (dos) personas ciudadanas en calidad de integrantes en su momento de la Junta Auxiliar para controvertir la Resolución del PES que declaró la inexistencia de VPMRG en

---

[23] Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en las hojas 1160 a 1163 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

[24] La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; sirve de sustento, con carácter orientador, la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.) del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).

su contra y la notificación de la Resolución del JDC, lo que consideran vulnera sus derechos.

4.4. Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque de conformidad con la legislación local[25] no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. Las actoras basan su impugnación en: **[1]** la indebida fundamentación y motivación de la Resolución del PES por no atender de manera integral los hechos denunciados, no relacionarlos con las pruebas y no resolver con perspectiva de género; **[2]** que la audiencia de pruebas y alegatos no se celebró conforme a la normativa correspondiente; y, **[3]** que no les fue notificada personalmente la Resolución del JDC.

5.2. Pretensión. Las actoras pretenden que se revoque la Resolución del PES para que -en su momento- se determine que fue cometida VPMRG en su contra.

5.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar -en esencia- si **[1]** fue correcta o no la notificación de la Resolución del JDC a las actoras, **[2]** se garantizó su derecho de audiencia, y **[3]** fue correcta o no la determinación del Tribunal Local respecto de la acreditación de los hechos y la inexistencia de la VPMRG denunciada por las actoras.

[25] El artículo 325 del Código Local establece al Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Puebla, cuyas resoluciones se sujetarán al principio de definitividad.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de la Resolución del PES

Al resolver el PES integrado con la denuncia de las actoras, el Tribunal Local determinó que era inexistente la VPMRG que denunciaron y -en consecuencia- revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas.

Para llegar a esa conclusión, en principio el Tribunal Local señaló que juzgaría el asunto con perspectiva de género; luego, enunció las pruebas que aportaron las actoras y las del denunciado, así como el valor probatorio que les correspondía.

Después, el Tribunal Local refirió que había escindido algunos de los hechos denunciados por las actoras, respecto de los que el 26 (veintiséis) de julio emitió la Resolución del JDC[26] en que:

- declaró parcialmente fundados los agravios referentes a la cita a firma de actas de sesiones sin permitir a las actoras su lectura y que las convocatorias no reunían los requisitos necesarios, ya que -durante 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil veintitrés)- no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar en las sesiones de cabido ni contenían los puntos que se desarrollarían;
- declaró infundado el agravio respecto a la omisión de dar información sobre el desglose de ministraciones y recursos, ya que si las solicitudes fueron verbales, el Tribunal Local no

[26] En esa resolución, el Tribunal Local también: [i] determinó su incompetencia respecto a la negativa de otorgar viáticos y herramientas, ya que ello no forman parte de las remuneraciones propiamente, sino que se trataba de gastos sujetos a comprobar, por lo que no se transgredía el derecho a ser votadas de las actoras, en su vertiente de recibir una remuneración; y [ii] sobreseyó lo relativo al pago de las remuneraciones adeudadas -desde julio de 2023 (dos mil veintitrés)-, ya que -de los documentos del expediente- se advertía que el adeudo referido se debió a la falta de firma de la solicitudes correspondientes por una de las actoras, además que en ese juicio se presentaron copias certificadas de las solicitudes de pago, recibos y agradecimientos desde julio de 2023 (dos mil veintitrés) a junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

podía tener certeza de su existencia ni de que hubo una omisión por el entonces presidente de la Junta Auxiliar; y,

- determinó infundados los agravios respecto a la limitación de las facultades de las actoras, ya que no constaba una solicitud en específico, aunado a que el entonces presidente de la Junta Auxiliar solo gestionaba los permisos ante el Ayuntamiento y no existía prueba de que se negó el acceso de las actoras a las oficinas de la Junta Auxiliar, ni algún permiso solicitado.

En ese contexto, el Tribunal Local -en la Resolución del PES- procedió a analizar la existencia de los hechos denunciados, además de verificar si los que ya se tuvieron por ciertos en la Resolución del JDC en conjunto constituían VPMRG; conforme a lo siguiente:

[a] Respecto a los señalamientos de que el entonces presidente de la Junta Auxiliar era agresivo, les alzaba la voz, les amenazaba e ignoraba, el Tribunal Local no advirtió alguna prueba o indicio que permitiera tener por acreditadas dichas conductas en las sesiones de trabajo.

[b] Respecto a la manifestación de que la reunión con las personas titulares de mayordomías, de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el entonces presidente de la Junta Auxiliar dijo a una de las actoras que se callara y la hizo menos, el Tribunal Local consideró que únicamente era posible advertir que existió un desacuerdo (al así haberlo manifestado las denunciantes), sin que fuera posible acreditar las manifestaciones referidas, considerando los diversos requerimientos realizados y los instrumentos notariales aportados por las denunciantes (relacionados con diversas testimoniales).

[c] Respecto a que se limitaban las funciones de las actoras y se ignoraban sus peticiones, el Tribunal Local determinó

que no podía tener por acreditada dicha situación de las constancias que integran el expediente, ya que -como se determinó en la Resolución del JDC- no se había comprobado que se negara algún permiso a las actoras en el ejercicio de sus cargos.

[d] Respecto a que se ejerció violencia económica, el Tribunal Local refirió que durante la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía Local que culminó en la Resolución del JDC el entonces presidente de la Junta Auxiliar realizó el pago adeudado.

En razón de lo anterior, el Tribunal Local determinó que el único hecho acreditado -en la Resolución del JDC- era el relativo a que las convocatorias a sesiones no reunían los requisitos para tal efecto, ya que durante 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil veintitrés) no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de cabildo ni contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión.

Partiendo de ese hecho, el Tribunal Local procedió a analizar si esas conductas podían ser constitutivas de VPMRG, con base en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[27], de lo que concluyó que:

[elemento 1] Se acreditaba que se ejercía en el marco del ejercicio de derechos político electorales o de un cargo público, puesto que al momento de la realización de las conductas, las actoras eran integrantes de la Junta Auxiliar en ejercicio de un cargo público de elección popular.

[27] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

[elemento 2] Se satisfacía el que fuera perpetrado por el Estado, sus agentes, personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o grupo de personas, porque el denunciado -al momento de la comisión de las conductas- era el presidente de la Junta Auxiliar.

[elemento 3] No se actualizaba algún tipo de violencia, toda vez que -del análisis de las constancias del expediente- no se desprendía que los hechos tuvieran un impacto sobre las denunciantes o sus derechos político electorales.

[elementos 4 y 5] No se acreditó la acción de violentar dirigida a una mujer por el hecho de serlo, dado que -de las constancias del expediente- no se advertían elementos de género, ni que el resultado afectara de manera desproporcionada a las mujeres en comparación de los hombres; tampoco se advirtió alguna intención de que los señalamientos denunciados fueran dirigidos a las denunciantes por el hecho de ser mujeres, por lo que no representaban estereotipos, ni la asignación de un rol de género ni referencia a la condición de mujer

De ahí que, si bien existió un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente del ejercicio de sus cargos, este no tuvo un impacto especial contra ellas, puesto que la falta de convocatoria a sesiones con las formalidades que exige la ley no solo fue realizada hacia ellas en su calidad de mujeres, sino a todas las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que no se colmaban los elementos referidos, por lo que no se acreditaba la VPMRG denunciada y con base en ello, declaró inexistente la conducta

correspondiente; por lo que consecuentemente, revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas a las denunciantes.

6.2. Síntesis de agravios

Las personas actoras consideran que los actos impugnados les causan los siguientes agravios:

- Respecto de la Resolución del PES:

[a] Exponen que el Tribunal Local no atendió de manera integral los hechos denunciados, ni los agravios expresados, los alegatos ni pruebas aportadas, omitiendo resolver con perspectiva de género ni maximizó sus derechos, e incluso -estiman- se les revictimiza[28].

[b] El Tribunal Local analizó y valoró indebidamente las pruebas y los hechos respecto de la VPMRG, ya que -a su juicio- las conductas denunciadas sí configuraban esa violencia.

[c] Las actoras presentaron un escrito, el 26 (veintiséis) de enero, con la referencia a los hechos denunciados y pruebas para acreditarlos, a efecto de ser incorporado en la audiencia de ese día; no obstante, no se celebró conforme al artículo 54 del Reglamento de Quejas, ya que se determinó que fuera celebrada por escrito.

[d] El Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas que ofrecieron las actoras ni las que se encuentran en el expediente por adquisición procesal, por lo que la enunciación de dichas pruebas no resulta suficiente para sustentar la determinación del Tribunal Local y su análisis resulta carente de debida fundamentación y motivación.

[e] El Tribunal Local omitió sustentar a fondo los hechos denunciados para sostener que el denunciado no cometió

[28] Señalamiento en el apartado de “REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”.

la conducta; ello, toda vez que de las manifestaciones realizadas por las personas que rindieron sus testimonios ante fedatario público y una persona regidora de la Junta Auxiliar se aprecia un comportamiento específico del denunciado respecto de las actoras, quien incluso ha realizado conductas que están en averiguación previa por falsificación de firmas.

[f] El Tribunal Local desatendió o minimizó diversos elementos de VPMRG, ya que debió haber realizado un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas.

[g] La mención dogmática de llevar a cabo una perspectiva de género resultó insuficiente para maximizar sus derechos.

- Respecto de la notificación de la Resolución del JDC:

[h] La Resolución del JDC no fue notificada a las actoras, sino que se enteraron de ella con la notificación de la Resolución del PES, a pesar de que el Tribunal Local tenía los elementos para notificarles personalmente.

6.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional advierte que los agravios pueden ser agrupados en las siguientes temáticas:

[1] notificación de la Resolución del JDC (TEEP-JDC-ELIMINADO/2024);

[2] posibles vulneraciones procesales relacionadas con el escrito de alegatos que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos del PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024);

[3] acreditación de los hechos denunciados en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024); y

[4] configuración de las conductas posiblemente constitutivas de VPMRG en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024).

El estudio de los agravios se hará en el orden indicado. Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[29].

6.4. Estudio de los agravios

6.4.1. Notificación de la Resolución del JDC

Las actoras **fueron debidamente notificadas** de la Resolución del JDC, por lo que su agravio [sintetizados en esta sentencia como “h”] es **infundado**.

Las actoras señalan que se enteraron de la Resolución del JDC con la notificación de la Resolución del PES, a pesar de que el Tribunal Local tenía los elementos para notificarles personalmente la referida resolución, por lo que estiman que no les fue notificada debidamente.

Marco normativo

El derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General implica -entre otras cuestiones- la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución General establece -entre otras- la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia

[29] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

para preparar una defensa adecuada, antes de la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades la obligación de -entre otras- cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que son: [1] la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; [2] la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; [3] la oportunidad de alegar; y, [4] la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas[30].

Esto es que las personas, involucradas en un proceso jurisdiccional, tienen derecho a -entre otros- la emisión de una resolución relativa a la controversia planteada y su notificación.

En Puebla, el artículo 375 del Código Local establece la forma en que se notificarán las resoluciones del Tribunal Local; lo que también está regulado en los artículos 183 a 190 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

En específico, el artículo 183 del reglamento referido establece que las notificaciones se podrán realizar personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por fax o por cualquier medio electrónico, según lo determine el pleno, la presidencia o las magistraturas del Tribunal Local; en los artículos 184 y 185 de ese reglamento se regulan las notificaciones electrónicas.

En el acuerdo general 1/2024 del Tribunal Local[31] fue establecida la forma en que se realizarían las notificaciones electrónicas, entre otras cuestiones. Al respecto, se señala que la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o cualquier promoción que

---

[30] Criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 47/95 del pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 [mil novecientos noventa y cinco], página 133).
[31] Consultable en https://teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf.

realice, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que señale para ese efecto, las que surtirán efectos a partir de que el propio tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la persona actuaria levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique, en ese sentido la ciudadanía tiene la responsabilidad de revisar en todo momento sus correos electrónicos.

Caso

En el presente asunto, las actoras no controvierten que el Tribunal Local haya determinado escindir la materia de la denuncia que presentaron para conocer de ciertos hechos en un Juicio de la Ciudadanía Local, ni manifiestan desconocer esa resolución; lo que fue notificado a las actoras el 4 (cuatro) de marzo[32]. Esto implica que las actoras conocieron tal determinación.

Ahora, la magistrada instructora de este Juicio de la Ciudadanía Federal requirió copia certificada del expediente en que fue emitida la Resolución del JDC. Esos documentos, al constar en copia certificada, son pruebas documentales públicas -en términos del artículo 14.4.d) de la Ley de Medios-, con valor probatorio pleno respecto de la existencia de sus originales, que al relacionarlas con los demás documentos del expediente y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que refieren -de acuerdo con el articulo 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios-.

De esos documentos, esta Sala Regional advierte que en el Juicio de la Ciudadanía Local -que culminó con la Resolución del

[32] Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 1115 a 1118 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

JDC- la magistratura instructora local acordó *"III. Notificaciones. Se tiene por reconocido el domicilio y correo electrónico señalado por las promoventes"*[33], dado que en el escrito inicial (la denuncia) señalaron 2 (dos) cuentas de correo electrónico para tal efecto[34].

En ese sentido, puede considerarse que las actoras aceptaron las condiciones de la notificación por correo electrónico y -por tanto- asumieron los derechos y obligaciones (como lo es revisar en todo momento sus correos electrónicos) que ello conllevaba, en términos del acuerdo general 1/2024 del Tribunal Local; esto, con independencia de que también hubieran señalado un domicilio físico.

En ese contexto, la Resolución del JDC fue notificada por correo electrónico a las actoras el 26 (veintiséis) de julio en los correos señalados en la denuncia, con fundamento en los artículos 375 del Código Local, 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Local y el acuerdo general 1/2024 de ese tribunal[35]; lo que una persona actuaria del Tribunal Local hizo constar en la razón de notificación respectiva[36].

De ahí que -contrario a lo manifestado por las actoras- con independencia de su afirmación en el sentido de que conocieron la Resolución del JDC hasta la emisión de la Resolución del PES, está acreditado que **las actoras fueron debidamente notificadas** de la Resolución del JDC mediante los correos electrónicos que indicaron, el 26 (veintiséis) de julio, conforme a

---

[33] Copia certificada del acuerdo de instrucción visible en las hojas 808 a 809 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.
[34] Copia certificada de la denuncia visible en la hoja 3 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.
[35] Conforme a la copia certificada de la impresión de correo electrónico visible en la hoja 1146 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.
[36] Copia certificada de la razón de notificación visible en la hoja 1145 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.

la normativa para tal efecto, notificación que les resultaba jurídicamente vinculante. Por tanto, el agravio es **infundado**.

6.4.2. Posibles vulneraciones procesales relacionadas con el escrito de alegatos que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos del PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024)

Las actoras señalan que el 26 (veintiséis) de enero, presentaron un escrito, con la referencia a los hechos denunciados y pruebas para acreditarlos, a efecto de ser incorporado en la audiencia de pruebas y alegatos; no obstante, no se realizó conforme al artículo 54 del Reglamento de Quejas, ya que se determinó que fuera celebrada por escrito. Este agravio [sintetizados en esta sentencia como “c”] es **ineficaz**.

Al resolver el recurso SUP-REC-257/2024, la Sala Superior, precisó que si bien **la oralidad es la regla** que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los PES, **lo cierto es que la normativa local permite que también se lleve a cabo de forma escrita**, lo que, dependiendo del caso puede resultar más conveniente cuando se denuncia VPMRG; por lo que el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos sea oral o escrita no debe comprometer automáticamente si es o no válida; **sino que las autoridades electorales deben asegurarse de que se cumplan las formalidades necesarias** para que se materialicen los objetivos de tal audiencia, es decir, que las partes estén en aptitud de presentar sus alegaciones y sus pruebas. Ello, con el fin de no viciar el procedimiento ni retardarlo.

En ese sentido, la Sala Superior concluyó que la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los PES (locales) -en un caso específicamente del estado de Puebla- en tanto las partes estén

en las mismas posibilidades de defensa; incluso, tratándose de casos de VPMRG puede resultar conveniente para las denunciantes que esa audiencia se lleve a cabo de forma escrita e incluso, en su caso, de forma virtual[37].

En el caso, en la demanda de este juicio, las actoras señalan que presentaron un escrito el 26 (veintiséis) de enero, con la referencia a los hechos denunciados y pruebas para acreditarlos, a efecto de que fuera incorporado en la audiencia de ese día; no obstante, no se celebró conforme al artículo 54 del Reglamento de Quejas, ya que se determinó que fuera por escrito.

Al respecto, el 16 (dieciséis) de enero la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP acordó -entre otras cuestiones- citar a las partes (denunciante y denunciada) "[…] a **efecto de que comparezcan por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos,** misma que tendrá verificativo a las **quince horas con cero minutos, del día viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,** debiendo presentar dicho escrito, previo al inicio de la diligencia, las instalaciones que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado […] o a través el (*sic*) correo electrónico […]"[38].

Por lo anterior, el 26 (veintiséis) de enero fue enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEP la digitalización de un escrito firmado por las actoras con sus alegatos[39]; el cual también fue presentado de manera física[40].

---

[37] La Sala Superior señaló que el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral prevé la posibilidad de que las audiencias sean virtuales (lo que está en los artículos 2.1.III y 33.2).
[38] Acuerdo visible en las hojas 948 a 950 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[39] Impresión del correo electrónico y anexos visible en las hojas 972 a 976 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[40] Escrito visible en las hojas 977 a 983 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

En ese contexto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que culminó con la Resolución del PES.

Conforme al acta circunstanciada[41] se hizo constar que:

[a] dicha audiencia inició en la fecha y hora indicadas;

[b] comparecieron la persona denunciada y las denunciantes "[…]a través de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de [ese] Organismo Electoral [el IEEP…]", y -en el apartado de generales- se describieron los escritos presentados;

[c] se hizo referencia a la presentación de la denuncia;

[d] también se hizo referencia a la contestación y ofrecimiento de pruebas;

[e] se admitieron pruebas, que se desahogaron según su naturaleza, y no se admitió la prueba superveniente ofrecida por las actoras;

[f] se precisó que "[… toda vez que las partes] comparecieron a la presente diligencia, por medio de los documentos que se describieron en el apartado de Generales de la presente Acta se les tiene por reproducidos los Alegatos presentados […]" y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Local; y,

[g] se dio por concluida la audiencia a las 16:32 (dieciséis horas con treinta y dos minutos) del día de su inicio.

En ese contexto, si bien es cierto que la audiencia de pruebas y alegatos del PES -que culminó con la Resolución del PES- se celebró por escrito, también es cierto que ello no fue obstáculo para que **se incorporara el escrito que las actoras presentaron el 26 (veintiséis) de enero**, por lo que atendiendo

[41] Visible en las hojas 984 a 987 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

a lo determinado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-257/2024, y considerando que en su demanda no indican cómo es que la falta de oralidad en la referida audiencia pudo haberles causado algún perjuicio, este agravio es **ineficaz** para revocar la resolución impugnada.

6.4.3. Acreditación de los hechos denunciados en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024)

El Tribunal Local indebidamente determinó que, respecto de la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), únicamente era posible tener por acreditado un desacuerdo, pero no las manifestaciones referidas; por lo que el agravio es **parcialmente fundado**, como se explica más adelante.

Por lo que hace al resto de los hechos materia de la Resolución del PES, el Tribunal Local determinó de manera correcta que esos hechos denunciados no se encontraban acreditados; por lo que algunos de los agravios son **infundados** y otros **inoperantes**, conforme se explica a continuación.

Contexto

En el caso, el 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), las hoy actoras denunciaron diversos hechos que -en su consideración- generaban VPMRG en su contra.

De los hechos denunciados, el Tribunal Local mediante acuerdo plenario de 1° (primero) de marzo determinó que serían materia de un Juicio de la Ciudadanía Local los siguientes hechos:

[1] Negativa por parte del presidente de la Junta Auxiliar de agregar los puntos a tratar -propuestos por las denunciantes- al orden del día para su discusión.

[2] Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirles leer el acta de sesión previamente elaborada.

[3] Limitar e invisibilizar las facultades de una de las actoras como integrante de "ELIMINADO", negándole las solicitudes que presentaban, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral de temas y proyectos de interés, sin exponerlos en sesión de trabajo.

[4] Omisión de respuesta a la solicitud de informes respecto al desglose de las ministraciones y recursos del programa "contigo y sin rumbo 2023" (dos mil veintitrés), y del origen y destino de los recursos de la Junta Auxiliar.

[5] Convocatoria a sesiones que no reunían los requisitos de una convocatoria formal.

[6] Impedimento de acceso a las actoras a las oficinas de la Junta Auxiliar por orden del presidente.

[7] El presidente de la Junta Auxiliar "ejerce violencia económica y patrimonial al no pagarles el salario adecuado de tres meses"[42].

[8] Negativa de otorgar las herramientas necesarias para poder ejercer su cargo, como viáticos constancias y condonaciones de servicios[43].

Lo anterior, en el entendido de que los agravios restantes también serían analizados en el PES correspondiente, pero se debía esperar a que se emitiera la Resolución del JDC para determinar la existencia o no de la VPMRG en dicho PES, ya que era importante allegarse de información y elementos en el Juicio de la Ciudadanía Local.

[42] Respecto de lo cual, en la Resolución del JDC, se determinó sobreseer.
[43] Respecto de lo cual, en la Resolución del JDC, se determinó la incompetencia del Tribunal Local.

En ese sentido, quedaron sin escindir en el PES los siguientes hechos denunciados:

[1] Ofensas a las actoras por parte del presidente de la Junta Auxiliar en las sesiones de trabajo.

[2] Agresiones verbales, ofensas y violencia por parte del presidente de la Junta Auxiliar.

[3] Acoso y hostigamiento por parte del presidente de la Junta Auxiliar y de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

Las actoras **no controvierten** dicha escisión; además, no consta en el expediente que en algún otro momento hubieran controvertido la Resolución del JDC, siendo que -como fue determinado previamente en esta sentencia- dicha resolución les fue notificada debidamente desde el 26 (veintiséis) de julio, misma que les resultaba jurídicamente vinculante desde ese momento.

¿Qué actos de los denunciados tuvo por acreditados el Tribunal Local?

En ese contexto, en la Resolución del PES, el Tribunal Local concluyó lo siguiente:

[a] Respecto a los señalamientos de que el entonces presidente de la Junta Auxiliar era **agresivo**, les alzaba la voz, les **amenazaba e ignoraba**, el Tribunal Local no advirtió alguna prueba o indicio que permitiera tener por acreditadas dichas conductas en las sesiones de trabajo, por lo que concluyó que tales señalamientos **no estaban acreditados**.

[b] Respecto a la manifestación de que la **reunión con las personas titulares de mayordomías, de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, el entonces presidente de la Junta Auxiliar *"… dijo a una de las actoras*

que se callara y la hizo menos…", únicamente era posible advertir que existió un desacuerdo (al así haberlo manifestado las denunciantes), sin que fuera posible acreditar las manifestaciones referidas, considerando los diversos requerimientos realizados y los instrumentos notariales aportados por las denunciantes (relacionados con diversas testimoniales), por lo que concluyó que tales señalamientos **no estaban acreditados**.

[c] Respecto a que **se limitaban las funciones de las actoras y se ignoraban sus peticiones**, el Tribunal Local determinó que **no podía tener por acreditada dicha situación** con las constancias que integran el expediente, ya que -como se determinó en la Resolución del JDC- no se había comprobado que se negara algún permiso a las actoras en el ejercicio de sus cargos.

[d] Respecto a que se ejerció **violencia económica**, el Tribunal Local refirió que durante la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía Local que culminó en la Resolución del JDC el presidente de la Junta Auxiliar realizó el pago adeudado, por lo que concluyó que dicha violencia **no estaba acreditada**.

Por lo anterior, en la Resolución del PES, el Tribunal Local determinó que **el único hecho acreditado** -conforme a la Resolución del JDC- **era el relativo a que las convocatorias a sesiones no reunían los requisitos para tal efecto**, ya que durante 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil veintitrés) no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de cabildo ni contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión.

Agravio de las actoras

En su demanda, las actoras señalan que el Tribunal Local analizó y valoró de manera indebida las pruebas del juicio y para

explicarlo exponen una tabla señalando qué pruebas de las aportadas y que constan en el expediente, a su consideración, acreditarían cada uno de los actos que denunciaron [agravios sintetizados en esta sentencia como “a” (en su primera parte), “b” (en su primera parte) y “d”].

Al respecto, se deben considerar los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, que significan que el órgano jurisdiccional conoce el derecho, así como dame los hechos y yo (órgano jurisdiccional) te daré el derecho, referidos en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[44], misma que también establece -en esencia- que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, por lo que -con base en los preceptos jurídicos aplicables- el órgano jurisdiccional se debe ocupar de su estudio.

Por lo anterior, esta Sala Regional analizará cada uno de los hechos denunciados en relación con las pruebas que las actoras señalaron -en una tabla en la demanda- con las que -a su consideración- acreditarían cada uno de los actos que denunciaron.

[44] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Decisión de esta Sala Regional sobre la acreditación de los hechos en el PES

- Hecho: **El entonces presidente de la Junta Auxiliar era agresivo, les alzaba la voz, las amenazaba e ignoraba**.

En primer lugar, en la Resolución del PES el Tribunal Local determinó que no existió alguna prueba o indicio a fin de tener por acreditado que el entonces presidente de la Junta Auxiliar era agresivo, les alzaba la voz, les amenazaba e ignoraba.

En la demanda de este Juicio de la Ciudadana Federal, las actoras señalan que las “Amenazas violencia verbal” se debían tener por acreditadas con todas y cada una de las pruebas, que generaban un indicio suficientemente consistente para arribar a la conclusión de que se actualizaba la VPMRG, lo cual derivaba del análisis individual y conjunto de todos los medios probatorios al alcance de la autoridad, así como sus testimonios.

En la Resolución del PES el Tribunal Local refirió las pruebas a analizar y de ellas concluyó que no se encontraba acreditado el hecho denunciado, a pesar de lo cual, las actoras **no señalan en la demanda de este juicio alguna prueba en específico que el Tribunal Local hubiera dejado de analizar** para llegar a su conclusión.

Es decir, se limitan a efectuar un agravio general y amplio al indicar que las referidas amenazas y violencia verbal se advierte de “todas y cada una de las pruebas”, motivo por el cual, el planteamiento es genérico y -por tanto- es **inoperante**.

Sirve como criterio orientador para la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA[45]**.**

- Hecho: **Manifestaciones realizadas en la reunión del 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**.

Por lo que hace a la reunión con las personas titulares de mayordomías de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en que -a dicho de las actoras- el entonces presidente de la Junta Auxiliar dijo a una de ellas que se callara y la hizo menos, el Tribunal Local se limitó a indicar lo siguiente:

> Ahora bien, respecto a la manifestación de que en la reunión con los mayordomos realizada el veintiocho de mayo, el Presidente denunciado le dijo a la miembro propietaria de ELIMINADO que se callara y la hizo menos, lo cierto es que de los diversos requerimientos realizados por la Autoridad administrativa a las partes, así como de las pruebas aportadas por las denunciantes consistente en los instrumentos notariales[9] únicamente es posible advertir -toda vez que ambas parte así lo señalaron- que existió una descuerdo entre la miembro propietaria y el Presidente Auxiliar, sin embargo, no es posible acreditar las manifestaciones referidas pues de autos no se puede enlazar con otro medio probatorio para que adminiculado entre si acredite las conductas.
>
> [9] En este contexto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2002, estableció que la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, pues existen condiciones que le restan credibilidad a dicho tipo de pruebas, pues:
> - No se involucra directamente a la persona juzgadora por lo que no existe inmediación entre quien rinde el testimonio y quien eventualmente habrá de valorarlo.
> - No participa en su desahogo la parte contraria a su oferente.
>
> Por tanto, en la Jurisprudencia citada se razona que, existe la posibilidad de que la parte oferente prepare la prueba testimonial ad hoc, en atención a sus intereses, pues la falta de inmediación de la jueza o juez y la contraparte, hacen materialmente imposible puedan poner en evidencia en su caso, la falta de veracidad de los testimonios, al no tener la oportunidad de interrogar o repreguntar a los testigos. Por lo que el contenido de tales instrumentos solo acredita el dicho del denunciante, más no la veracidad de los hechos.
>
> (sic)

Al respecto, las actoras señalan -en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal- que ello se encontraba acreditado con [i] la fotografía a la reunión, [ii] 2 (dos) actas con testimonios otorgados ante una persona titular de una Notaría Pública, y

[45] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731.

[iii] la comparecencia de una persona integrante de la Junta Auxiliar. Esto, de la siguiente manera:

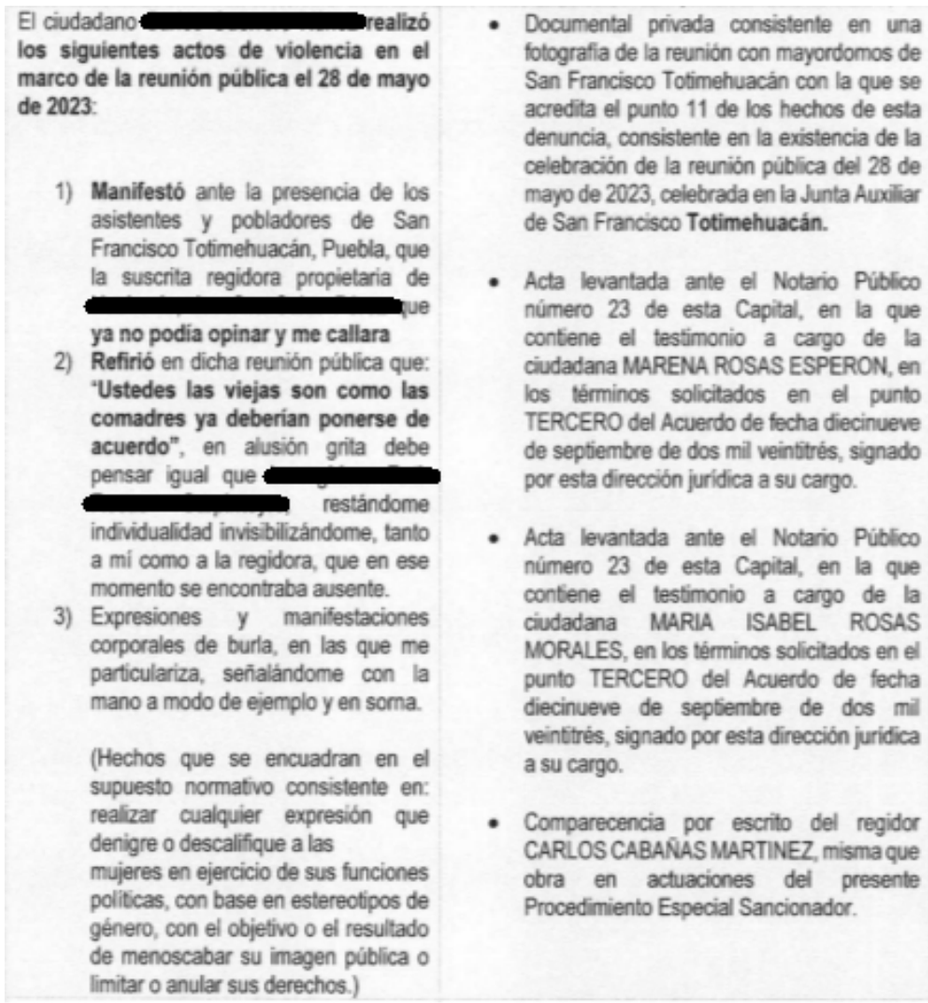

El ciudadano [redacted] **realizó los siguientes actos de violencia en el marco de la reunión pública el 28 de mayo de 2023**:

1) **Manifestó** ante la presencia de los asistentes y pobladores de San Francisco Totimehuacán, Puebla, que la suscrita regidora propietaria de [redacted] que **ya no podía opinar y me callara**
2) **Refirió** en dicha reunión pública que: **'Ustedes las viejas son como las comadres ya deberían ponerse de acuerdo"**, en alusión grita debe pensar igual que [redacted] restándome individualidad invisibilizándome, tanto a mí como a la regidora, que en ese momento se encontraba ausente.
3) Expresiones y manifestaciones corporales de burla, en las que me particulariza, señalándome con la mano a modo de ejemplo y en sorna.

(Hechos que se encuadran en el supuesto normativo consistente en: realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.)

- Documental privada consistente en una fotografía de la reunión con mayordomos de San Francisco Totimehuacán con la que se acredita el punto 11 de los hechos de esta denuncia, consistente en la existencia de la celebración de la reunión pública del 28 de mayo de 2023, celebrada en la Junta Auxiliar de San Francisco **Totimehuacán.**
- Acta levantada ante el Notario Público número 23 de esta Capital, en la que contiene el testimonio a cargo de la ciudadana MARENA ROSAS ESPERON, en los términos solicitados en el punto TERCERO del Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por esta dirección jurídica a su cargo.
- Acta levantada ante el Notario Público número 23 de esta Capital, en la que contiene el testimonio a cargo de la ciudadana MARIA ISABEL ROSAS MORALES, en los términos solicitados en el punto TERCERO del Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por esta dirección jurídica a su cargo.
- Comparecencia por escrito del regidor CARLOS CABAÑAS MARTINEZ, misma que obra en actuaciones del presente Procedimiento Especial Sancionador.

De lo anterior es posible advertir que las actoras señalan -en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal- que el Tribunal Local debió concluir que estaba acreditado que el entonces presidente de la Junta Auxiliar calló a una de ellas y se refirió a ambas como “viejas” y “comadres”, señalando que con ello les restó individualidad, las invisibilizó, y se mofó de ellas.

Esto, a consideración de las actoras encuadra en el supuesto normativo de VPMRG consistente en realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género con el

objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Este agravio de las actoras es **parcialmente fundado.**

Lo anterior, porque las actoras tienen razón al afirmar que con las pruebas del expediente sí es posible tener por acreditado que el entonces presidente de la Junta Auxiliar -en el contexto del debate al seno del cabildo- hizo una expresión concreta dirigida a *callar* a una de ellas, lo cual en efecto, no puede reducirse a evidenciar solamente una situación de desacuerdo, sino que en todo caso, pone de relieve una expresión fuerte para que una persona deje de hablar en el contexto de un debate.

Sin embargo, en el caso concreto, en el análisis integral de las constancias, esta Sala Regional no puede desprender que esa fraseo o expresión hubiese sido complementado o adicionado con otras frases que pudieran haber tenido un significado agresivo de mayor dimensión.

Así al no haber sido acreditadas plenamente, esta Sala Regional no encuentra algún fundamento válido para considerar que las demás frases sí fueron pronunciadas por el denunciado.

En efecto, como se advierte de la denuncia (en el hecho 11), presentada el 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), las actoras acusaron que en una reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), al intervenir una de las actoras, “el presidente [de la Junta Auxiliar] me dice de forma pública y despectivamente, que no puedo opinar acerca de esas festividades [las de las mayordomías] callándome, haciéndome menos, restándome autoridad como miembro propietario que soy, exponiéndome ante la comunidad”.

En la Resolución del PES, el Tribunal Local refirió que entre las pruebas que analizaría estaban 2 (dos) instrumentos notariales (prueba 3.26 de la Resolución del PES), un acta circunstanciada para describir las imágenes de la demanda (prueba 3.39 de la Resolución del PES) y el escrito de una persona integrante de la Junta Auxiliar (prueba 3.44 de la Resolución del PES); estas son las pruebas que las actoras señalaron en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal, con las que -a su decir- se tendrían por acreditado el hecho denunciado.

De esas pruebas, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

[a] En los instrumentos[46] notariales se hizo constar que, en el primero -de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)- una persona manifestó que el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) después de las 10:00 (diez horas) inició una reunión de carácter público por parte de las autoridades de la Junta Auxiliar sobre el tema de las fiestas patronales, en el patio principal de la Junta Auxiliar, en que se discutió la postura de dividir el recurso entre 2 (dos) mayordomías y en torno a ello se desarrolló una discusión entre quienes integraban esa junta (por una parte quienes estaban a favor y por otra quienes estaban en contra), en que una de las actoras pidió la palabra y cuestionó abiertamente al entonces presidente de la Junta Auxiliar, quien:

> […] alzo la voz y dijo con tono desafiante: oiga señora! ¿No ELIMINADO ya había estado de acuerdo, porque usted no lo está? Y Al momento que decía esto se adelantó unos pasos hacia la regidora con tono amenazante, ya que su lenguaje corporal así lo manifestaba, era evidente su enojo ante la participación de la regidora ELIMINADO, quien a su vez le dijo al presidente que su compañera podría estar de acuerdo, pero ella no, el presidente se aproximó aún más, hoy hacia la regidora hoy y le dijo Carlos Guerrero Núñez

[46] Visibles en las hojas 587 a 595 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

> a la regidora: *“que ya no podía opinar y que se callara que como comadres las dos, ella y ELIMINADO que se pusieran de acuerdo y dejar de cuestionarlo”*, fue tan seco el mensaje y el tono violento que la regidora titubeo y se sentó, visiblemente ruborizada, por el tono violento y recuerdo perfectamente que el presidente Carlos Guerrero Núñez, no se contuvo y arremetió en su monólogo: *ustedes las viejas son como comadres ya deberían de haberse puesto de acuerdo*, acentuando la expresión de viejas y comadres […] incluso en mi opinión como la de muchas personas, que lo comentamos posteriormentecon la palma de la mano izquierda como un claro ejemplo de que la participación de dicha regidora era una cosa sin importancia o fuera de lugar […]. *(sic)*

En el segundo instrumento -de 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)- fue asentado que una persona manifestó que en la referida reunión notó que el entonces presidente de la Junta Auxiliar estuvo al frente de la reunión en la que también estuvieron otras personas integrantes de la Junta Auxiliar y público en general, en que:

> “[…el] ya había tomado la decisión de dividir el recurso entre las mayordomías, al parecer sin tomar en cuenta la opinión de los demás miembros propietarios de la junta, quienes deciden democráticamente o debieran decidir […] donde pude apreciar que el Presidente Carlos Guerrero Núñez, verdaderamente descargo subirá, fue contra la propietaria de ELIMINADO, ya que de manera desproporcionada se dirigió a ella, a diferencia del resto de quienes discutían sobre las decisiones tomadas, tan fue notorio este hecho que fue evidente como la regidora de ELIMINADO, avergonzó de este hecho y se mostró totalmente desencajada, el cual ocurrió de manera siguiente: el presidente se comenzó a molestar tras las intervenciones de los presentes porque ya tenía acuerdos con las mayordomías […], pero en cuanto hizo uso de la voz la regidora ELIMINADO […] a continuación el Presidente Carlos Guerrero Núñez le increpo de manera visiblemente molesta: oiga señora! ¿No ELIMINADO ya había estado de acuerdo, porque usted no? a lo cual la regidora le contesto rápidamente que ella podría estar de acuerdo pero ella no, en este momento para nuestra sorpresa avanzo unos pasos se dirigió hacia la regidora […] solo en aquel momento se dio ese tono que destaco por la forma violenta y decisiva del presidente, recuerdo con toda claridad que dijo Carlos Guerrero Núñez a la regidora públicamente lo siguiente: “*que ya no podía opinar y que se callara que como comadres tanto ELIMINADO y ella debían ya ponerse de acuerdo y dejar de cuestionar”,* en ese momento la regidora vi cómo se apeno, dudo y se sentó, en ese momento el presidente vi a todos los presentes y dijo: *ustedes las viejas son como*

> *comadres ya deberían de haberse puesto de acuerdo*, en referencia a la regidora al señalarla con la palma izquierda abierta hacia arriba como haciendo una demostración frente a todos los presentes". *(sic)*

[b] En el acta circunstanciada para describir las imágenes de la demanda[47] se hizo constar -entre otras- que había una imagen en la que "se observa a un grupo de personas sentadas viendo a una dirección donde se encuentra una persona parada […todas ellas] dentro de un edificio de color blanco con rojo".

[c] En el escrito que presentó una persona integrante de la Junta Auxiliar en la instrucción del PES materia de este estudio[48], de 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), fue señalado que el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) después de las 10 (diez) de la mañana inició una reunión pública en la Junta Auxiliar sobre las fiestas patronales y la mayordomía, dirigida por el presidente de esa junta, con discusiones de este subiendo cada vez más de tono y que luego de la intervención de una de las actoras:

> Esto no le pareció al presidente Carlos Guerrero Núñez, que reclamo fuerte oiga señora ¿no la señora ELIMINADO ya había estado de acuerdo, porque usted no? … y ya no podía opinar, *que se callara que como comadres las dos regidoras que se pusieran ya de acuerdo y dejar de cuestionarlo" ustedes las viejas son como comadres y no sé qué tanto más les dijo ridiculizando* a la regidora ELIMINADO, como si ella estuviera en la escuela y fuera impertinente, señalándola con la mano. *(sic)*

Además, en el expediente se encuentra[49] un informe que el denunciado presentó el 18 (dieciocho) de octubre de 2023 (dos

---

[47] Visible en las hojas 658 a 659 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.
[48] Visible en las hojas 681 a 683 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[49] Visible en las hojas 651 a 653 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

mil veintitrés), en que si bien reconoce la existencia de una reunión el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) con personas de 2 (dos) mayordomías, negó lo dicho relatando su versión de los hechos respecto de esta reunión como sigue:

> … NIEGO totalmente lo dicho; por lo cual me permito informar a este H. Instituto lo acontecido en fecha veintiocho de mayo del presente año, la reunión mencionada no fue solo con los Mayordomos de ELIMINADO, sino también, con los Mayordomos del ELIMINADO; dicha reunión se llevó a cabo con la finalidad de apoyar con recurso para la electrificación de la parroquia de ELIMINADO, en donde lo sugerido por un servidor era que los Mayordomos de ambas imágenes se encargaran de la organización y pormenores de los festejos del día 4 de octubre de dos mil veintitrés; le hago saber a este Instituto que los Mayordomos de la imagen de ELIMINADO son familiares de la C. ELIMINADO, entrando al tema los ánimos se elevaron de temperamento, comenzando a subir el tono de voz, ya que los Mayordomos de ELIMINADO no se ponían de acuerdo, la C. ELIMINADO tomo parte dando el lugar a su familiar el Mayordomo de ELIMINADO, a lo que el comentario que le hicimos fue que ella como figura de autoridad dentro de la Junta Auxiliar de ELIMINADO debe permanecer en una postura de imparcialidad y buscar la paz y gobernabilidad dentro de la Junta Auxiliar de ELIMINADO, NIEGO totalmente que se le haya prohibido dar su opinión solo se le invitó a realizarlo desde su cargo como Miembro propietario de ELIMINADO de la Junta Auxiliar de ELIMINADO, Puebla, que como autoridad no podemos ser Juez y parte dentro de los asuntos que se presenten con los pobladores que representamos; es importante que esta autoridad tenga conocimiento que al comentario que realizó la C. ELIMINADO diciendo la imagen de ELIMINADO tiene más valor que la del ELIMINADO por lo cual la plaza se le debe brindar la ocupación de la plaza a los Mayordomos de ELIMINADO, en conclusión y para no contradecir a la Miembro propietaria de ELIMINADO se le otorgó dicha ocupación para la Mayordomía de ELIMINADO, De lo anterior mencionado ofrezco como testigos a los CC. ELIMINADO y ELIMINADO para que en el momento que este H. Instituto lo requiera se presente a testiguar.
>
> (sic)

Asimismo, en el expediente están los siguientes documentos relevantes para el análisis de la acreditación de este hecho:

- Informe de ELIMINADO, entonces integrante de la Junta auxiliar, presentado el 8 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en que negó haber presenciado algún tipo de

acto, hecho u omisión donde considerara que las actoras hubieran sufrido VPMRG[50].

- Escritos, presentados el 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) en que las actoras manifestaron que no contaban con audio o video de la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de ese año[51].

Así, las pruebas referidas son las que el Tribunal Local debía analizar para determinar si podía tener por acreditado el hecho en análisis.

Contrario a lo establecido en la Resolución del PES, considerando las manifestaciones de las actoras y la pluralidad de las pruebas del expediente, **era posible tener por acreditado el hecho denunciado en los términos indicados en la denuncia**; es decir con los documentos del expediente era posible advertir que en la referida reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el presidente de la Junta Auxiliar le dijo a una de las actoras que se callara, pues se acreditó que externó un propósito de que dejara de hablar en el contexto del debate que se estaba realizando; sin embargo, no es dable desprender que ese fraseo se hubiera visto fortalecido o complementado con otras frases adicionales que pudieran haber adquirido un significado agresivo de mayor dimensión, sobre todo, porque dichas frases no fueron incluso mencionadas en la denuncia.

Como se indica en la Resolución del PES, que es criterio de este tribunal que la prueba testimonial en materia electoral solo puede aportar indicios, conforme a la jurisprudencia 11/2002 de la Sala

[50] Visible en las hojas 768 a 769 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
[51] Visibles en las hojas 832 y 834 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

Superior de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**[52].

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2009 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN**[53] determinó que si la prueba testimonial cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas) el órgano jurisdiccional tiene la facultad de ponderar -a su arbitrio- el alcance de lo relatado por la persona que rinde su testimonio, si esta advirtió por medio de sus sentidos un hecho particular y su vinculación con otras fuentes de convicción.

Así, por un lado está la manifestación de las actoras -en el hecho 11 de la denuncia- respecto a que en la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), al intervenir una de las actoras, “el presidente me dice de forma pública y despectivamente, que no puedo opinar acerca de esas festividades [las de las mayordomías] callándome, haciéndome menos, restándome autoridad como miembro propietario que soy, exponiéndome ante la comunidad”; por otro está la manifestación del denunciado que niega lo dicho, indicando su versión de los hechos y manifestando que nunca se le prohibió expresar su opinión; y por otro más, están 2 (dos) testimonios y 1 (un) informe que coinciden en que en la reunión referida el presidente de la Junta Auxiliar le dijo a una de las actoras que se callara.

[52] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 58 y 59.
[53] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009 (dos mil nueve), página 414.

Es por ello que esta Sala Regional llega a la conclusión de que **el Tribunal Local debió tener por acreditado el hecho denunciado en los términos señalados en la denuncia**.

Esto es, contrario a lo que determinó el Tribunal Local en la Resolución del PES al afirmar que simplemente "… existió un desacuerdo entre la miembro propietaria y el Presidente Auxiliar, sin embargo no es posible acreditar las manifestaciones referidas pues de autos no se puede enlazar con otro medio probatorio…", considerando que en el caso no solo constaban en el expediente 2 (dos) testimonios en instrumentos públicos, sino un informe de una persona integrante de la Junta Auxiliar y las manifestaciones de las actoras, el Tribunal Local estaba en posibilidad de vincular esas pruebas, a fin de generar la convicción respecto del hecho afirmado en la denuncia, es decir existió una diversidad de pruebas que generan convicción para tener por acreditado únicamente el hecho señalado en la denuncia; esto es que en la reunión del 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el denunciado hizo una expresión dirigida a que una de las actoras se callara.

A pesar de lo anterior, **las actoras no tienen razón en que -como lo exponen en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal- el Tribunal Local también debió tener por acreditadas las frases mencionadas en los testimonios y el informe referidos[54].**

En el caso, es relevante precisar lo siguiente:

---

[54] "*que ya no podía opinar y que se callara que como comadres ELIMINADO y ella debían ya ponerse de acuerdo y dejar de cuestionar*", en ese momento la regidora vi cómo se apeno, dudo y se sentó, en ese momento el presidente vi a todos los presentes y dijo: *ustedes las viejas son como comadres ya deberían de haberse puesto de acuerdo".*

- la denuncia fue presentada el 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en que -entre otras- las actoras ofrecieron como pruebas las testimoniales referidas, pero no las aportaron;
- derivado de un requerimiento hecho -el 19 (diecinueve) de septiembre de ese año- en la instrucción del PES -que originó la Resolución del PES-[55], las actoras presentaron -mediante escrito de 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)- las referidas testimoniales rendidas ante una persona titular de una notaría pública el 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) anteriores, respectivamente; y,
- el informe de una persona integrante de la Junta Auxiliar fue presentado el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Segundo, es relevante precisar que las personas que rinden su testimonio no señalaron el motivo por el cual acudieron a rendirlo, si tenían algún vínculo con las actoras o algún interés en particular; tampoco señalaron el motivo por el que estaban en la reunión del 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) ni la forma en que se percataron de los hechos que relataron, además de que, como se señala en la jurisprudencia 11/2002 citada por el Tribunal Local, al haberse rendido ante una persona Notaria Pública no se garantizó al denunciado el derecho a repreguntar a las personas testigas.

En ese contexto, se insiste en que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de ponderar -a su arbitrio- el alcance de lo relatado por la persona que rinde su testimonio, si esta advirtió por medio de sus sentidos un hecho particular y su vinculación con otras

[55] Visible en las hojas 74 a 75 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

fuentes de convicción (conforme a la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2009, referida previamente).

Además, cabe señalar que la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO**[56] señaló que el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada persona que atestigua, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles.

De tal manera, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte de dicha persona (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo le pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos), considerando que -por regla general- se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que los testimonios con que las actoras señalan **hasta este Juicio Federal** que se acredita que existieron frases como “viejas” y “comadres”, **no**

[56] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1060.

fueron espontáneos, ya que fueron rendidos 21 (veintiún) y 22 (veintidós) días, respectivamente, después de la presentación de la denuncia, en la que esas frases no fueron mencionadas, y varios meses después del hecho que relataron; además, las personas que atestiguaron no señalaron el motivo por el cuál acudieron a hacerlo, si tenían algún vínculo con las actoras o algún interés en particular, ni las circunstancias por las que se encontraban en la referida reunión.

De manera similar ocurre con el informe de una persona integrante de la Junta Auxiliar, ya que este fue rendido 2 (dos) meses y 2 (dos) días después de la presentación de la denuncia y -de igual manera- varios meses después de que ocurriera el hecho relatado.

En ese contexto, a juicio de esta sala Regional, conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana critica, los documentos que están en el expediente no son suficientes para tener por acreditado que el denunciado expresó estas otras manifestaciones -diversas al “cállate”- señalado en la denuncia, especialmente -se insiste- porque estas no fueron relatadas en la denuncia y las pruebas al respecto no cumplen el principio de espontaneidad, ni otros requisitos fundamentales para poder valorar la neutralidad y veracidad de dichos testimonios.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada sin número del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de rubro **PRUEBA. NATURALEZA Y OBJETO JURIDICOS DE LA**[57], que establece -en esencia- que los hechos, siempre, y las pruebas, en su normalidad, preexisten a la contienda judicial, en su generalidad; en esta, lo que ha de probarse, lógicamente, son las

[57] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, julio de 1993 (mil novecientos noventa y tres), página 274, registro digital 216015.

afirmaciones de las partes sobre hechos preexistentes, mediante pruebas, coexistentes o también preexistentes a esos, pero siempre preexistentes al juicio, debiendo apreciarse, en su valoración, los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que han sido producidos.

Por lo anterior, los documentos del expediente **no son suficientes para generar en esta Sala Regional un grado de convicción sobre las particularidades del hecho en estudio** consistentes en manifestaciones que contenían las palabras “viejas” y “comadres”.

De ahí lo **parcialmente fundado** de este agravio; lo que es suficiente para modificar la Resolución del PES en este tema ya que no abordó el estudio de todas las cuestiones referidas previamente.

- Hecho: **Limitaciones a las funciones de las actoras, e ignorancia a sus peticiones**.

En cuanto a que se limitaban las funciones de las actoras y se ignoraban sus peticiones, el Tribunal Local no pudo tener por acreditada dicha situación con las constancias del expediente, ya que -como se determinó en la Resolución del JDC- no se había comprobado que se negara algún permiso a las actoras en el ejercicio de sus cargos.

Las actoras señalan -en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal- lo siguiente:

- que por lo que hace a sus opiniones, participación en sesiones públicas mediante la negativa y la inclusión de las órdenes del día de las mismas o registro de sus participaciones, se ha acreditado con capturas de pantalla de

mensajes de WhatsApp, con las actas de sesiones de 31 (treinta y uno) de marzo y 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), y un citatorio de 24 (veinticuatro) de julio de ese año, los lineamientos para las sesiones e informes de sus actividades;

- por lo que hace a que se les impidió el acceso a su espacio laboral, se acreditaba con las testimoniales referidas, la comparecencia de una persona integrante de la Junta Auxiliar, un informe y el vídeo que aportaron; y,
- por lo que hace a que en la reunión de 31(treinta y uno) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) el presidente de la Junta Auxiliar no atendió sus intervenciones y se hizo un ademán en el sentido de que no se grabara, se acreditaba con 3 (tres) videos.

En efecto, en la Resolución del JDC, el Tribunal Local determinó que de las constancias del expediente no se advertía que se limitaran las funciones de las actoras, conforme a lo siguiente:

- Por lo que hace a la omisión de la solicitud de información, el Tribunal Local determinó que, del análisis de la documentación del expediente y las manifestaciones de las partes, esas solicitudes se realizaron de forma verbal, en una reunión de trabajo de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) y en la sesión de agosto -reprogramada para noviembre- de ese año se agregó como parte de los asuntos generales el punto solicitado por las actoras, así como que fue emitido un oficio por el entonces presidente de la Junta Auxiliar en que está la leyenda de recibido por las actoras con fecha “27/07/2023” y firmas al respecto, además que en la sesión de trabajo de 30 (treinta) de noviembre de ese año se desglosaron las actividades e información solicitada.
- Respecto a que la sesión de 31 (treinta y uno) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), en que las actoras solicitaron al

presidente de la Junta Auxiliar les informara sobre los estados de origen y aplicación de los recursos, de las constancias del expediente el Tribunal Local tuvo por acreditado que en dicha sesión, en el punto de asuntos generales, las actoras solicitaron diversas cuestiones, pero no la información respecto a los estados de origen y aplicación de los recursos.

- Por lo que hace a que se limita e invisibilizan sus facultades y que se les impide el acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar, del análisis de las constancias del expediente, el Tribunal Local determinó que de la videograbación aportada por las actoras únicamente era posible advertir una conversación entre 2 (dos) personas; y del parte informativo presentado por la persona que se encontraba cubriendo el servicio en la Presidencia de la Junta Auxiliar se tuvo que por indicaciones de la persona titular nadie podría ingresar al inmueble; por lo que el Tribunal Local concluyó que la negativa de acceso fue una indicación para todo el personal que laboraba en tal oficina, pero luego de una llamada se les permitió entrar a las actoras.
- Por lo que hace a que se negaban las solicitudes que presentaban las actoras, el Tribunal Local señaló que no constaba una solicitud en específico de la que refirieran o acreditaran que les fue negada, adicional a la manifestación del entonces presidente de la Junta Auxiliar sobre que únicamente gestionaba los permisos ante el ayuntamiento, pero no los otorgaba.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, con relación a estos hechos, **el Tribunal Local sí analizó las pruebas del expediente, entre las que se encuentran las referidas por las actoras**; sin embargo, con esas pruebas no fue posible tener por acreditados los hechos denunciados.

De ahí que este agravio sea **infundado**.

- Hecho: **Violencia económica**

Finalmente, respecto a que se ejerció violencia económica, el Tribunal Local refirió que durante la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía Local que culminó en la Resolución del JDC el presidente de la Junta Auxiliar realizó el pago adeudado.

Las actoras manifiestan -en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal- que la negativa en el acceso y ejercicio de las prerrogativas, en específico que se les dejó de cubrir sus percepciones durante 3 (tres) meses, se acreditaba con capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp, y una denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción.

En efecto, en la Resolución del JDC, el Tribunal Local sobreseyó lo relativo al pago de las remuneraciones adeudadas, ya que -entre otras cuestiones- advirtió los recibos de pago de julio de 2023 (dos mil veintitrés) a junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

De ahí que, si bien el Tribunal Local no analizó las pruebas que las actoras refieren en su demanda de este juicio, sí analizó otros documentos para llegar a la conclusión de que -al momento de emitir la Resolución del JDC- se había realizado el pago adeudado; esta última cuestión no es controvertida por las actoras.

Las actoras tampoco controvierten en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía Federal que el Tribunal Local omitiera analizar si en el PES -que culminó con la Resolución del PES- el hecho de que se les hubiera pagado a las actoras lo adeudado podía o no constituir VPMRG.

Así, al basar la impugnación únicamente en que sí estaban acreditados los hechos denunciados, sin confrontar las razones dadas en la Resolución del PES, este agravio es **inoperante**.

Sirven como criterios orientadores para la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**[58] y la tesis I.7o.A.123 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO**[59].

Conclusión en torno a qué actos de los denunciados están acreditados

Como conclusión de esta primera parte en que se revisó si la decisión del Tribunal Local de no tener por acreditados los hechos denunciados referidos previamente, la parte actora únicamente tuvo razón en cuanto a que debió considerarse probado que en la sesión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) el denunciado calló a una de las actoras, conforme a lo indicado en la denuncia, como se explicó previamente.

[58] Citada previamente.
[59] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2631.

6.4.4. Configuración de las conductas posiblemente constitutivas de VPMRG en el PES (con que se formó el asunto especial TEEP-AE-ELIMINADO/2024)

Derivado de lo determinado en el apartado previo, tenemos que se acreditaron 2 (dos) de los hechos denunciados:

[1] Las convocatorias a sesiones durante 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil veintitrés) no contemplaron la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de cabildo ni contuvieran los puntos que se desarrollarían en cada sesión. [Este hecho fue considerado acreditado por el Tribunal Local en la Resolución del PES].

[2] En la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el presidente de la Junta Auxiliar le dijo a una de las actoras que se callara. [Este hecho fue considerado como no acreditado por el Tribunal Local en la Resolución del PES, pero en términos de lo razonado previamente en esta sentencia, ello fue incorrecto pues las pruebas del expediente sí permiten tenerlo por acreditado en los términos indicados en la denuncia].

En consecuencia, se analizará, como lo demandan las actoras, si el estudio realizado por el Tribunal Local en que concluyó que lo referente a las convocatorias no actualizaba VPMRG en su contra fue correcto o no y posteriormente si las manifestaciones realizadas en la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) actualiza o no dicha violencia.

Estudio sobre la determinación del Tribunal Local en relación a que lo relativo a las convocatorias no actualizaba VPMRG

En primer lugar, esta Sala Regional analizará la determinación sobre que el hecho consistente en que las convocatorias a sesiones durante 2022 (dos mil veintidós) y 2023 (dos mil

veintitrés) no contemplaran la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de cabildo ni contuvieran los puntos que se desarrollarían en cada sesión, no constituyó VPMRG contra ellas.

En la Resolución del PES, el Tribunal Local analizó este hecho a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** (referida previamente), concluyendo -en esencia- que no se actualizaban los elementos 3 a 5 porque no existió algún tipo de violencia dirigida a una mujer por el hecho de serlo ni el resultado afectó de manera desproporcionada a las mujeres en comparación de los hombres.

Las actoras señalan que el Tribunal Local desatendió o minimizó diversos elementos de VPMRG, ya que debió haber realizado un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas puesto que -a su juicio- sí configuraban esa violencia [agravios sintetizados como “b” (segunda parte) y “f” en esta sentencia].

A juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones de las actoras son insuficientes para revocar o modificar la Resolución del PES, puesto que combaten de manera deficiente las razones y fundamentos de esa resolución, al señalar -de manera general- que sí se configuraba la VPMRG denunciada, sin precisar por qué consideran equivocadas las razones dadas por el Tribunal Local consistentes en que no se actualizaban los elementos 3 a 5 de la jurisprudencia 21/2018 (referida previamente), en especial las conclusiones sobre que ese hecho no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se basó en elementos de género.

Por tanto, el agravio es **inoperante**. Sirven como criterios orientadores para la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) (referida previamente) y la tesis aislada 2a. LXV/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**[60].

En otro tema, esta Sala Regional es consciente de la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**[61], que establece que la VPMRG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos, por lo que es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

No obstante, en el caso, no se tuvieron por acreditados diversos hechos denunciados y las actoras no combatieron de manera eficaz el único hecho que el Tribunal Local tuvo por acreditado, como se explicó previamente; máxime que esta Sala Regional tampoco puede advertir algún elemento de género involucrado en la omisión referida.

Estudio sobre si el hecho

[60] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010 (dos mil diez), página 447.
[61] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ocurrido el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) constituye VPMRG

En ese contexto, solo queda por analizar si el hecho de que en la reunión con las personas titulares de mayordomías de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en que el entonces presidente de la Junta Auxiliar le dijo a una de las actoras que "se callara", constituye VPMRG [agravio sintetizado como "e" en esta sentencia].

En principio, cabe señalar que el artículo 1° de la Constitución General dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

En se sentido, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG[62].

Al respecto, los artículos 3.k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPMRG, como:

[62] Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

> "[…] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

De la definición transcrita se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repute como constitutiva de VPMRG, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El libre desarrollo de la función pública,
- La toma de decisiones,
- La libertad de organización,
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo[63].

Ahora, en principio, para determinar si un hecho es constitutivo de VPMRG, conforme al Protocolo[64], es relevante estudiar el contexto, ya que -**enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género**- hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia y en qué medida, así como ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.

[63] Así fue señalado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-307/2023.
[64] Página 145.

De acuerdo con el Protocolo[65], la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "el entorno sistemático de opresión que […] padecen". El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, que atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En el caso, el hecho denunciado (hecho 11) fue que en la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) entre personas integrantes de la Junta Auxiliar con personas integrantes de mayordomías, misma que estaba dirigida por el presidente de esa junta, al intervenir una de las actoras, *"el presidente me dice de forma pública y despectivamente, que no puedo opinar acerca de esas festividades [las de las mayordomías] callándome, haciéndome menos, restándome autoridad como miembro propietario que soy, exponiéndome ante la comunidad"*.

Así, con la denuncia y las testimoniales de 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de septiembre, y el informe de 7 (siete) de

[65] Página 146.

noviembre, todo ello de 2023 (dos mil veintitrés), es posible tener por acreditada la existencia de una reunión pública el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), dirigida por el presidente de la Junta Auxiliar, quien le dijo a una de las actoras que se callara.

Por otra parte, para determinar si el hecho denunciado constituye VPMRG se deben considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[66].

Al respecto, esta Sala Regional advierte que con relación al hecho en estudio:

[1] Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: se cumple porque el hecho ocurrió en el marco del derecho político electoral de ser votadas de las actoras (mujeres), en el ejercicio de sus cargos -como entonces integrantes de la Junta Auxiliar- para los que fueron electas, dado que fue en una reunión pública de la Junta Auxiliar con personas de 2 (dos) mayordomías.

[2] Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: se cumple porque el denunciado era el entonces presidente de la Junta Auxiliar.

[66] Citada previamente.

~~[3]~~ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: no se cumple porque en realidad el hecho acreditado no puede tener la entidad suficiente para ser considerado como violencia de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia 21/2018; si bien en la denuncia fue precisado que lo dicho por el presidente de la Junta Auxiliar fue “despectivamente”, “haciéndome menos”, “restándome autoridad” y “exponiéndome ante la comunidad”, ello no fue acreditado.

En efecto, lo único probado -como se explicó ampliamente- fue que el denunciado exteriorizó una expresión que se dirigió a que una de las actoras se callara, lo que si bien podría considerarse una falta de educación, e incluso una grosería, no es **por sí misma**, en el contexto en que se llevó a cabo, una actuación violenta pues no puede ser concebido como un acto susceptible de configurar alguno de los elementos enunciados en este inciso.

Es verdad que esa forma de conducirse en el contexto de un debate al seno de un cabildo no es deseable, pues siempre será mejor optar por otras expresiones idóneas para desarrollar la interacción y el diálogo de manera respetuosa, de tal manera que se participe en el debate de una manera verdaderamente deliberativa, lo que no sucede cuando se calla a una de las personas que intentan participar en el diálogo o discusión.

Sin embargo, tal actuación -por sí sola- no puede catalogarse como eminentemente agresiva con una entidad tal que pudiera configurar una auténtica violencia verbal, pues al desarrollarse en el contexto de un debate, debe evaluarse si en efecto rebasa ese parámetro válido de

diálogo que no debe ser mermado de manera desproporcionada.

Así, de las pruebas que hay en el expediente si bien se acredita que el denunciado pretendió silenciar a una de las actoras, no hay más elementos que permitan advertir un contexto realmente violento y agresivo de su parte por lo que el mero acto de haberla callado, a pesar de no ser idóneo, ni deseable, e incluso ser grosero, no alcanza a ser una auténtica violencia verbal.

[4] Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: no se cumple ya que el hecho denunciado no incidió en el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. Lo que se retoma en el artículo 108 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Las funciones de las junta auxiliares -en Puebla- están en el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; de entre las cuales la fracción X establece el "Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías,

vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito".

De ahí que, la reunión pública referida estaba relacionada con el ejercicio del cargo para el que las actoras fueron electas.

No obstante, conforme a lo mencionado en la denuncia, y en el contexto en que -a juzgar por las pruebas[67]- se desarrolló la reunión del 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) no es posible advertir cómo es que el que el presidente de la Junta Auxiliar le dijera a una de las actoras que se callara incidió en el ejercicio de los cargos para los que ambas fueron electas.

[5] Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: no se cumple dado que el hecho denunciado no se dirigió a una mujer por serlo, no se advierten estereotipos de género, ni un impacto diferenciado en las actoras como mujeres.

En principio, cabe referir que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una

[67] Siendo relevante mencionar en este punto que no existe ningún acta de tal reunión, las actoras señalaron que no tienen audio ni video de la misma y según se advierte de los diversos documentos en que se refiere a tal reunión, se lograron acuerdos e incluso -según informó el denunciado- se consiguió la pretensión de la actora a quien calló.

carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida[68].

La Sala Superior, en la jurisprudencia 22/2024 de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**[69], estableció parámetros para verificar si las expresiones utilizadas incluían estereotipos discriminatorios de género, que en el caso resultan en lo siguiente:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje: fue un mensaje verbal, en una reunión pública entre integrantes de la Junta Auxiliar y 2 (dos) mayordomías (en Puebla), misma que fue dirigida por el presidente de esa junta, el 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).
2. Precisar la expresión objeto de análisis: la expresión consiste en que el entonces presidente de la Junta Auxiliar le dijo a una de las actoras que se callara.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras: la palabra callar -en su primer acepción- "omitir o no decir algo"[70], que en el contexto del caso implicó que el denunciado solicitara a una de las actoras que dejara de hablar.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite: no se advierte algún uso, costumbre o regionalismo diverso a lo explicado; y,
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres: la expresión en estudio no tuvo como resultado discriminar a las mujeres, al no advertir algún estereotipo de género en esta pues tal acción [de que

[68] Así lo señaló esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-2067/2024, en que a su vez se hizo referencia a lo resuelto en los juicios SCM-JE-153/2021 y SCM-JE-49/2021.
[69] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[70] Ver Diccionario de la Lengua Española, en https://dle.rae.es/callar

una persona calle a otra] se de dirigir tanto a hombres como a mujeres o personas de algún otro género y con independencia de este sin que -en el caso- del contexto, sea posible advertir que se haya dirigido a la mujer específicamente por ello.

La Sala Superior señaló[71] que es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación.

Si bien, la Sala Superior[72] también ha establecido que algunas expresiones, acciones u omisiones aun cuando pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras, no implican VPMRG y esta Sala Regional resolvió[73] que no cualquier acto contra una mujer constituye necesariamente violencia de algún tipo en su contra, dada la trascendencia que tiene el lenguaje en la igualdad de género **se debe rechazar todo aquel con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el hecho de serlo.**

En ese sentido, la expresión denunciada, consistente en solicitar a una de las actoras que se callara, no implica -por sí- alguna idea preconcebida y generalizada sobre lo que son y deben hacer las mujeres, además que -conforme a lo señalado en la denuncia- no existe alguna otra manifestación, actitud o circunstancia de la que se pueda advertir que ello fue dicho a una de las

[71] En la sentencia del juicio SUP-JDC-1046/2021 y acumulado, en que a su vez se hizo referencia al Amparo directo en revisión 2806/2012, párrafo 40, así como lo resuelto en el SUP-REC-278-2021.
[72] Al resolver el recurso SUP-REP-307/2023.
[73] En la sentencia del juicio SCM-JDC-2/2023.

> actoras por el hecho de ser mujer o que hubiere tenido un impacto diferenciado en las actoras por su género.

Por tanto, para esta Sala Regional la frase denunciada en la reunión con las personas titulares de mayordomías de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) **no configura VPMRG contra las actoras**. De ahí que el agravio sea **infundado**.

Finalmente, esta Sala Regional considera que [con relación a los agravios sintetizados como “a” (segunda parte) y “g” en esta sentencia] el Tribunal Local **emitió la Resolución con perspectiva de género**, ya que además de que incluyó el apartado correspondiente en su resolución, esta perspectiva no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, como se indicó en la segunda Razón y Fundamento de esta sentencia; asimismo, esta Sala Regional estima que la Resolución del PES no implica algún tipo de revictimización a las actoras.

* * *

Al haber sido infundado el agravio de las actoras contra la **notificación de la Resolución del JDC**, lo procedente es **determinar la validez** de ese acto.

Por otra parte, al haber sido parcialmente fundado uno de los agravios relativos a la acreditación del hecho denunciado consistente en la reunión de 28 (veintiocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), pero infundado el agravio respecto a que ello configuró VPMRG contra las actoras, lo procedente es **modificar la Resolución del PES** a fin de que se consideren las razones y fundamentos señalados al respecto en esta sentencia, **debiendo**

prevalecer el resto de las consideraciones de esa resolución respecto de las cuales los agravios resultaron infundados e inoperantes o no fueron controvertidas por las actoras.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Determinar la validez de la notificación de la Resolución del JDC a las actoras.

SEGUNDO. Modificar la Resolución del PES, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.